



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 431/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A., en nombre y representación de B., por daños ocasionados en un local de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 416/2014 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El acontecer del hecho lesivo es el siguiente:

El 10 de julio de 2014, mientras el inquilino del local que se sitúa en el inmueble, que se halla en el nº (...) de la calle (...), y que tiene un negocio que se denomina "Restaurante X", estaba realizando unos trabajos de acondicionamiento, se produjo el hundimiento de una de las dependencias del local, constatándose posteriormente que tal siniestro se debía a la acción de una tubería de la red

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

municipal de aguas que estaba en mal estado, lo que fue confirmado por el propio Ayuntamiento.

Este accidente causó el cierre temporal del negocio y graves daños al inmueble, valorándose por el perito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento la pérdida económica del negocio en 7.021,15 euros, y los daños efectivos en el inmueble en 4.311,03 euros, si bien su propietaria presentó un presupuesto de reparación por valor de 5.419,55 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; también, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, a través del Decreto de la Alcaldía 2.104/2014 se suspendió el procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial y se acordó la incoación de un procedimiento abreviado, y el día 5 de noviembre se emitió la PR definitiva.

2. Por otra parte, se observan en la tramitación del procedimiento, graves defectos formales, por lo que, para realizar un adecuado análisis de los mismos es preciso partir del contenido de la PR.

De la misma se deduce que se ha producido la acumulación de dos procedimientos de responsabilidad patrimonial que han sido tramitados, finalmente, en un solo procedimiento abreviado, constando en dicha PR dos pronunciamientos; el primero, relativo a la reclamación de la propietaria del inmueble (presentada por medio de representación no acreditada) por cuantía de 5.419,55 euros, y en lo que respecta al segundo de ellos se deduce de la PR que se trata de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, pues no consta en el expediente escrito de reclamación del titular del negocio situado en el inmueble referido, considerando la Administración que el valor de los daños causados al mismo es de 7.021,15 euros.

3. En relación con ello, como primera deficiencia formal se observa la acumulación de los dos procedimientos incoados sin haber dictado un acuerdo de acumulación previo (art. 73 LRJAP-PAC).

En segundo lugar, si bien es cierto que en virtud de lo manifestado en la PR consta la voluntad de la Administración de iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial, no sólo no se ha dictado el Acuerdo exigido en el art. 5.2 RPAPRP, sino que, como bien se establece en el punto siguiente de dicho artículo, al interesado se le debió permitir aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimara conveniente y, por supuesto, se le debió permitir también presentar o proponer cuantas pruebas estimara necesarias, dirigidas no sólo a demostrar el hecho lesivo, cuya realidad no niega la Administración, sino también a determinar la cuantía del perjuicio sufrido, deficiencia que le ha causado indefensión.

4. En referencia a la cuantía de la reclamación presentada y la obligatoriedad de dictamen de este Consejo Consultivo, en el informe jurídico del técnico municipal de 6 de octubre de 2014, se afirma en su punto tercero, letra G, que «El Consejo Consultivo de Canarias será competente para dictaminar: “Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o inferior a 6.000 euros”».

Ello no es cierto, pues la modificación de la LCCC, efectuada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del Consejo Consultivo de Canarias, establece justamente lo contrario: que sólo dictaminará preceptivamente, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas, cuando la cuantía de las reclamaciones sea *igual o superior a 6.000 euros*.

No procede por otra parte la emisión de dictamen facultativo en virtud de lo dispuesto en el art. 14 LCCC.

A mayor abundamiento, la reclamación presentada por la propietaria del inmueble se efectuó el día 12 de agosto de 2014, teniendo plena vigencia dicha modificación y, por ello, dicho límite cuantitativo.

### III

1. Pues bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la Administración debe resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente a la reclamación presentada por la propietaria del inmueble sin recabar el dictamen de este Consejo Consultivo en atención a la cuantía de la reclamación.

2. En lo que se refiere al procedimiento que se inició de oficio, el correspondiente a los daños sufridos por el negocio “Restaurante X”, debe

retrotraerse las actuaciones y notificarle al interesado el inicio de oficio del procedimiento, otorgándole plazo para presentar las alegaciones, documentación y propuestas de pruebas que estime oportunas y, finalmente, antes de emitir una nueva PR, se le otorgará el trámite de vista y audiencia. La PR se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, siempre que la cuantía sea igual o superior a 6.000 euros.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho según lo señalado en los Fundamentos II y III de este Dictamen.